



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102000201700359 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Indagado:	Oscar Fabián Pacheco Caballero
Cargo:	Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación
Indagado:	Orlando Antonio Salas Villa
Cargo:	Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra de los funcionarios **Oscar Fabián Pacheco Caballero**, en su condición de **Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación**, y **Orlando Antonio Salas Villa**, en su calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen el presente asunto disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del oficio No. 3476, adiado treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, puso en conocimiento de esa Corporación, que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido al interior del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00052 y radicado interno del Tribunal No. 366-17, se impuso sanción consistente en dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando

Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos entonces que existe la obligación de exigir el cumplimiento de un mandato constitucional de carácter imperativo, el cual fue proferido por esta Corporación en providencia del 25 de mayo de 2017, y cuyo destinatario es la Fiscalía 27 Seccional de Fundación-Magdalena y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena-, los cuales, de acuerdo a lo manifestado por el actor no han cumplido con la orden constitucional, lo que hace necesario el trámite del presente incidente, en ejercicio del poder disciplinario que como administrador de justicia ostenta el Tribunal.

(...)

Al respecto, tenemos que el funcionario accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena ha guardado absoluto silencio, dado que no concurrió al trámite de tutela, consecuentemente no ha dado cumplimiento al fallo y tampoco intervino en sede del actual incidente de desacato.

De lo anterior, se observa con meridiana claridad que no ha sido satisfecha y cumplida a cabalidad la orden impuesta mediante sentencia de tutela de fecha 25 de mayo de 2017 emanada de esta corporación judicial, es decir, que la vulneración del ius fundamental amparado en la acción de tutela persiste.

Por otra parte, la Fiscalía 27 Seccional de Fundación manifestó, que en aras de darle contestación de manera efectiva al derecho de petición invocado por el actor, envió oficio No. 160 al Juez Único Penal del circuito de Pivijay con el fin de que se fije fecha para celebrar la audiencia de preclusión en el caso de la referencia, sin embargo, mediante conversación telefónica que un funcionario de la Secretaria de esta Sala de Decisión, tuvo con el Señor Hernando Hernández Velásquez indicó que no ha recibido respuesta concreta a sus peticiones.

(...)

De manera que se aprecia que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay y la Fiscalía 27 Seccional de Fundación-Magdalena no han desplegado acción alguna para satisfacer la orden emanada de este Tribunal Superior en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales amparados a favor del actor, de tal suerte que para la Sala tanto el Fiscal 27 Seccional de Fundación-Magdalena, como el Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena, se encuentran en desacato toda vez que se ha comprobado una actitud renuente y negligente para acatar el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2017, por lo que se deben imponer las sanciones que para este efecto establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 4-11).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de

Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay. (f. 13-16).

3º. Mediante oficio No. 649, allegado a la Secretaría de esta Sala el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), el doctor Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, informó que en ese despacho no se tramitaba ningún fallo proferido dentro de la acción de tutela en la cual fungiere como accionante el señor Hernando Hernández Velásquez, ello debido a que no contaba con archivos que le permitieran establecer que dicho ciudadano tuviera alguna investigación en esa Fiscalía. Así mismo, allegó copia de la consulta realizada en el sistema SPOA, sobre los procesos en los cuales el señor Hernández Velásquez, apareciera como denunciante o indiciado. (f. 23-26 vuelto y 35-40).

4º. El Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0881, allegado a la Secretaría de esta Sala el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitió certificación de tiempo de servicios del servidor Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación. (f. 27-30).

5º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios del funcionario Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay. (f. 31-32).

6º. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante oficio No. 7685 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitió con destino a las presentes diligencias, copia íntegra del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00052 y radicado Tribunal No. 366-17, incoado por Hernando Hernández Velásquez, en contra de la Fiscalía Veintisiete Seccional de Fundación y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay. (f. 33-34 y anexo 1).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la Indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la Indagación Preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que

existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de Indagación Preliminar adelantada en contra de los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente Indagación Preliminar, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra de los disciplinables, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, habían infringido el régimen disciplinario por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2017-00052, incoada por Hernando Hernández Velásquez en contra de dichos despachos judiciales.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con copia íntegra del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00052 y radicado Tribunal No. 366-17, en el cual se observa que el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), el abogado Hernando Hernández Velásquez, presentó incidente de desacato en contra de la Fiscalía Veintisiete Seccional de Fundación y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición del accionante. (f. 1-16 anexo 1).

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dispuso abrir el trámite incidental a pruebas, y ordenó que se comunicara sobre el mismo a los incidentados, a fin de que manifestaran las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela. (f. 18-19 anexo 1).

Seguidamente, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a través de oficio No. 142, el doctor Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, informó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que el proceso penal en el cual el abogado Hernández Velásquez presentó el derecho de petición objeto de la acción de tutela, estaba bajo el conocimiento del Fiscal Veintiocho Seccional de Pivijay, el cual se había declarado impedido, por lo que en aras de darle contestación de manera efectiva a la petición presentada por el incidentante, se procedería a remitir la solicitud de preclusión por muerte del procesado, a fin de que el Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay convocara y citara de manera urgente a los sujetos procesales, a la Fiscalía y a la defensa para así lograr realizar la citada audiencia.

Así mismo, remitió a esa Corporación copia de la solicitud de Audiencia de Preclusión realizada por el Fiscal Veintiocho Seccional de Pivijay, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso penal distinguido bajo el radicado No. 2015-00026, adelantado contra Fabián José Valencia Pacheco por el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. (f. 49-55 anexo 1).

El veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió imponer sanción al doctor Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y al doctor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, de dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), igualmente ordenó que una vez se notificara dicha decisión, se procediera a enviar el expediente del incidente de desacato a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surtiera el grado de consulta. (f. 64-71 anexo 1).

La anterior decisión fue notificada personalmente el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), al doctor Orlando Antonio Salas Villa, por el Coordinador del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario Especial de Sabanalarga (f. 89-93 anexo 1); y

el veintiuno (21) de julio del mismo año, al doctor Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, a través de funcionario comisionado, en cumplimiento de los despachos comisorios librados para tal fin por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. (f. 122-135 anexo 1).

Del mismo modo, obra en el plenario copia de la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió lo siguiente:

“(…) Primero: Revocar la sanción impuesta al Fiscal 27 Seccional de Fundación, Óscar Fabián Pacheco Caballero, y al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, Orlando Antonio Salas Villa, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta en auto adiado el 28 de junio del año en curso.

Segundo: Devolver el expediente al Tribunal de origen. (…). (Negrilla y subraya de esta Sala)

Decisión que tuvo sustento en los siguientes argumentos:

*“(…) Visto de esta manera, la condena es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada decidió no acatarla, razón por la cual, **si la orden impartida en la tutela ha sido cumplida durante el trámite del incidente, opera el fenómeno de la sustracción actual de objeto y desaparece el fundamento de la sanción** (En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional con base en la sentencia CC C-092/97).*

4. Bajo tales derroteros y revisada la información allegada por el actual titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay dentro del trámite de consulta, se tiene que el 18 de julio último se llevó a cabo la audiencia de preclusión de la investigación deprecada por la Fiscalía al amparo de la causal primera del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, esto es, ante la imposibilidad de continuar con la acción penal por muerte del procesado, acto en el cual se aceptó la petición del ente investigador y se ordenó el levantamiento de las medidas precautelativas que se dispusieron y el consecuente archivo de la actuación.

Lo anterior, sin duda alguna conlleva a la revocatoria de la sanción impuesta a los funcionarios, si en cuenta se tiene que la orden dada en el fallo de tutela se concretó a que la Fiscalía 27 Seccional y el Juzgado de conocimiento dieran respuesta a la solicitud del actor, quien en calidad de defensor del procesado al interior de la citada actuación, deprecó la realización de la audiencia que declarara la extinción de la acción penal, y conforme se dejó antes precisado, dicho acto ya se materializó.

5. En ese orden de ideas, **la Sala estima que con la realización de la audiencia de preclusión, acto al cual asistió el profesional del derecho, ha de entenderse cumplida la orden de tutela, circunstancia que torna innecesaria la sanción.**

6. *Por las razones anotadas, la Sala revocará el auto objeto de consulta.*

7. *Finalmente, sin que resulte ahora trascendental dada la decisión anunciada, se considera necesario advertir la existencia de una irregularidad al interior del trámite de primera instancia.*

Se tiene que el auto mediante el cual se dio inicio al trámite incidental fue notificado al Doctor Orlando Antonio Salas Villa en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, a través de correo electrónico, mientras que la decisión que impuso la sanción lo fue personalmente el 7 de julio por conducto del Área Jurídica de la cárcel de Sabanalarga, dado que el funcionario se hallaba privado de la libertad.

Tal situación dejaba entrever que se había impuesto una sanción a quien no ostentaba la condición de Juez Promiscuo del Circuito de la citada localidad por la razón antes dicha, lo cual lo imposibilitaba para acatar el fallo de tutela; situación que sin duda obligaba al Tribunal a adoptar los correctivos del caso, esto es, retrotrayendo la actuación para enterar al juez encargado del Despacho del trámite incidental.

No obstante lo anterior, según se dijo en precedencia, la anomalía aludida para este momento no tiene ninguna trascendencia, pues como se señaló, el fallo constitucional se entiende cumplido al haberse llevado a cabo la audiencia de preclusión, que era en el fondo la pretensión del actor, de ahí la revocatoria de la sanción impuesta. (...)" (Negrilla y Subraya de esta Sala) (f. 41-47).

En el anterior orden de ideas, es pertinente indicar que, tal como lo precisó la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, incurrió en una anomalía al imponer sanción al doctor Orlando Antonio Salas Villa, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), toda vez que de acuerdo al acervo probatorio recaudado, especialmente la diligencia de notificación realizada por el Coordinador del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario Especial de Sabanalarga, de la aludida decisión, se evidenció que para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, el doctor Salas Villa ya no fungía como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, pues se encontraba recluido en ese Establecimiento Carcelario.

Así las cosas, resulta palmario indicar que al funcionario Orlando Antonio Salas Villa le era imposible pronunciarse sobre los requerimientos hechos por el incidentante, y más aún realizar las actuaciones tendientes a alcanzar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Santa Marta el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pues como ya se indicó, para dicha data, él ya no fungía como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, razón por la cual, considera esta Sala que no puede endilgársele reproche disciplinario al doctor Salas Villa.

Ahora bien, del material probatorio antes detallado, es factible deducir que si bien pudo presentarse tardanza en el cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo de tutela, por parte de la Fiscalía y del Juzgado incidentados, lo que conllevó a que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), impusiera la mencionada sanción, lo cierto es que en sede de consulta, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), resolvió revocar la sanción impuesta, toda vez que según lo informado por el actual Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, el dieciocho (18) de julio del mismo año, dicho despacho judicial procedió a realizar la audiencia de preclusión de la acción penal solicitada por el ente Fiscal, en razón a la imposibilidad de continuar con la misma por la muerte del procesado, ordenándose así el archivo del proceso penal, por lo que con ello se le daba cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela de marras.

En el mismo sentido, considera la Sala que el doctor Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, no omitió dar cumplimiento a la orden impartida en el mencionado fallo de tutela, pues, como se indicó anteriormente, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la audiencia de preclusión de la acción penal, por solicitud realizada por la Fiscalía, por lo cual, emerge que el funcionario judicial accionado efectivamente procedió a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con el fin de dar solución de fondo a la petición elevada por el incidentante, como efectivamente sucedió.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102000201700359 00**, adelantado en contra de los funcionarios Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Veintisiete Seccional de Fundación, y Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

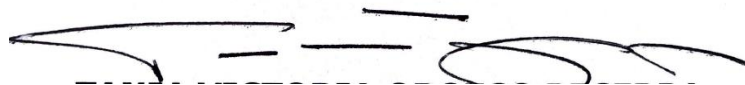
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO

Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA

Magistrada